

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda de Ejecución por Obligación de Hacer, presentada por WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ MONTOYA, frente a FERNANDO DE JESÚS GIL MEDINA, radicada al 2022-00117-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de Julio de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda de Ejecución por Obligación de Hacer, presentada por WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ MONTOYA frente a FERNANDO DE JESÚS GIL MEDINA, radicada al 2022-00117-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante el cumplimiento de lo plasmado en contrato de permuta aportado, a fin de registrar propiedad sobre el historial de vehículo automotor.

Igualmente, persigue la cancelación de los dineros que pueda adeudar el demandado por tener bajo su poder el automotor.

Se persigue el pago de perjuicios y condena en costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 25 y 28 numeral 1 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y por ello se acude al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Se omite cumplir lo mandado por el artículo 82 numeral segundo de la citada norma, al no mencionar el domicilio de la parte demandada.

Se evidencia en el libelo que el demandante es vecino de esta jurisdicción y el poder indica su vecindad en la localidad de Belén de Umbría, Risaralda, lo que debe ser aclarado.

El hecho décimo, hace mención a la cláusula segunda del contrato, por lo que se demanda el cumplimiento del trámite de traslado de propiedad del vehículo y el pago de las sumas por concepto de impuesto y gastos del trámite.

Analizado el contrato, dicha cláusula hace referencia a un predio y no al automotor.

Igualmente se persiste en el compromiso de cumplir con ese traslado y el pago de impuestos y gastos que se generen, lo que no consigna el título allegado.

Se persigue el pago de perjuicios, ignorando lo ordenado por el artículo 206 del código general del proceso, debiendo discriminar el concepto y en lo posible acreditar su existencia.

2- ANEXOS:

El poder se dirige a un despacho diferente de esta cédula judicial.

No se traen documentos que acrediten la deuda que resalta el libelo.

3- EL TÍTULO.

Se nota a golpe de vista lo precario del documento, en el cual no se establecen concretamente las obligaciones de los permutantes; el documento adosado solo hace referencia a las obligaciones del señor GIL MEDINA, en tratándose de un pacto de voluntades en el entendido de una permuta.

En la cláusula quinta del contrato se expresa: “- OBJETO DEL CONTRATO. - EL PERMUTANTE NRO 1, se compromete para con el PERMUTANTE NRO 2 a: cederle a título de Permuta, todos los derechos que tiene sobre el vehículo automotor de las siguientes características. -----Tarjeta de propiedad registra a nombre de PUERTA DE MEJÍA LUZ MARINA, C. C. 24.951.292, EL PERMUTANTE NRO 1 se compromete en entregar la documentación que se requiere para el correspondiente traspaso a nombre de el PERMUTANTE NRO 2 o a quien designe...”.

“...TITULO EJECUTIVO-Condicion es formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”

Sentencia T-747/13.

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Requisitos formales y sustanciales que deben emanar en el título que para el caso se encuentra representado en el susodicho contrato de permuta, el cual ha sido expresamente transcrito en lo pertinente, cuando allí establece un compromiso de entregar una documentación que permita trasladar la propiedad en cabeza de una tercera persona.

No se extrae del análisis del documento una relación de esos documentos, un plazo para ello o como lo pretende la demanda presentarse el permutante a la oficina de Tránsito correspondiente para el trámite legal; además, el compromiso en el pago de los dineros por concepto de impuestos y otros con relación a lograr la inscripción en cabeza del acá demandante.

Se trata pues de un título deficiente, del cual se pretende el trámite de proceso por obligación de hacer cuando esa obligación no es clara en el documento.

“...No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. nº 5420, SC4420 de 2014, rad. nº 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. nº 2001-00307-01, entre otras).

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria,

mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.

De lo dicho se desprende, como lo aducen los cargos bajo estudio, que el Tribunal erró en la aplicación de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, porque asumió, sin más miramiento, que sólo puede solicitar la resolución del acuerdo de voluntades quien ejecutó todas las obligaciones asumidas, es decir, sin detenerse en que las prestaciones de las partes en el presente litigio tenían que ser honradas en forma escalonada o sucesiva...”.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

SC1209-2018

Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01. (Aprobado en sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se ha señalado, en el asunto, el documento no es claro con respecto a las obligaciones del demandante, parecería que esa prueba tiene su contenido dirigido solo al demandado sin que los hechos de la demanda se allanen a lo allí expresado, pues aducen lo contrario.

“...Finalidad adicional del proceso ejecutivo.

De lo dicho en precedencia emana que el proceso ejecutivo no sólo consiste en verificar la prestación reclamada, en cuanto su claridad, vigencia, exigibilidad y certidumbre, sino que se ocupa directamente de su solución efectiva, no obstante lo cual, para dejar a salvo la garantía de contradicción por vía de oposición, permite la proposición de excepciones, como adelante se indicará, orientadas a analizar el mérito del derecho y del título que lo contiene.

Por ello, Rocco enseña que *«Las acciones ejecutivas no tienden, por consiguiente, a la mera declaración de certeza del derecho (acción pura de declaración de certeza), pues ellas presuponen ya declarado cierto o legalmente cierto, ni a una orden de prestación, esto es, a una inyunción, por parte de los órganos jurisdiccionales, al obligado (acción de condena), una vez declarado cierto el derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto»¹...».*

LUIS ALONSO RICO PUERTA. M . P., SC4902-2019. Radicación n° 11001-31-03-006-2015-00145-01. (Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve). Bogotá, D.C trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se tiene que ha sido obligación del juzgador analizar de primera mano y de manera primigenia los requisitos del título que se pretende cobrar, para el caso la obligación requerida que ella cumpla los mínimos valores establecidos por el legislador, “ser clara, expresa y exigible”, de lo que carece el documento aportado, en cuanto a su temporalidad y acción, a cargo del demandado.

Como se ha antedicho se ha comprometido a la entrega de unos documentos que no son detallados, no se refleja el acercarse a la Oficina de Tránsito respectiva, además de que al parecer, pues no se allegó prueba de ello, el vehículo está inscrito a nombre de un tercero.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

¹ Ob. Cit. Pág. 157.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, presentada por el señor WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ MONTOYA frente al ciudadano FERNANDO DE JESÚS GIL MEDINA, radicada al 2022-00117-00; en consecuencia, INADMITE la acción, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. MANUEL GUILLERMO MORENO CORCHUELO, con cédula 4.323.027 y T. P. 11.857, para actuar en favor del señor WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ MONTOYA, en los términos del poder ofrecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 115 del 26/7/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
